

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 21 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por bancos respecto levantamiento medidas caut.	19/07/2021		
41001 31 10005 2020 00195	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	Causante ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto resuelve solicitud ordena corregir oficio	19/07/2021		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ	Auto admite demanda	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00054	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA HUERTAS MACIAS	DIDIER CAMILO HERNANDEZ BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 3/2021 hora 2:00 p.m. y decreta pruebas.	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00198	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL CARMEN URREA CHICA	Causante ANGEL ANIBAL CALDERON DIAZ	Auto rechaza demanda	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00237	Verbal Sumario	GUSTAVO BOLIVAR DIAZ	JHON GUSTAVO BOLIVAR BORRERO	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00243	Verbal Sumario	ANA MARIA GOMEZ SEVILLA	JIMMY BELTRAN DIAZ	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00250	Verbal Sumario	HERMOGENES TRUJILLO SALAS	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
41001 31 10005 2021 00263	Verbal Sumario	LEONIDAS BURGOS HUERGO	DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ	Auto inadmite demanda	19/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00090-00
Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ISABEL TRUJILLO ROJAS
Demandado : MAURICIO MARIN LOZANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva, (H.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por BANCO DE OCCIDENTE, GNB, BANCO DE BOGOTÁ, COFISAM, DATACREDITO y MIGRACIÓN COLOMBIA respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta: Juzgado Quinto de Familia oral 20216222418422 MAURICIO MARIN LOZANO 20217030390871 - secretario ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Jose Eduardo Castro Romero <jose.castro@migracioncolombia.gov.co>

Mar 22/06/2021 14:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

120216222418422_00001d.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta en archivo adjunto envió respuesta a su solicitud, favor acusar recibido

José Eduardo Castro Romero

jose.castro@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 N° 7 – 40 Neiva

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20217030390871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030390871

Fecha: 2021-06-22

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20216222418422

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Palacio de Justicia Oficina 207
Neiva - Huila

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS	
PROCESO:	41001311000520200009000
FECHA OFICIO:	19 DE JUNIO DEL 2021
FECHA RECIBIDO MIGRACION COLOMBIA:	21 DE JUNIO DEL 2021
OFICIO No.:	2020-00090-1247
PROCESADO:	MAURICIO MARIN LOZANO,
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	C.C. 12.138.687

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que, a partir de la fecha de recepción de este comunicado, se registra en nuestra base de datos consigna de **INACTIVACIÓN** de impedimento salida del país a nombre de MAURICIO MARIN LOZANO con C.C. 12.138.687

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Atentamente,



MONICA MARTINEZ CHAVEZ
Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva
Regional Andina

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración

22/06/2021



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7-40 Neiva • Conmutador: 8712116

 @migracioncol •  Migracion Col •  migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)

DESEMBARGO OFICIO 2020 00090 1258 RAD 20200009000

Cesar Augusto Silva Sanchez <casilva@gnbsudameris.com.co>

Miércoles 23/06/2021 10:43

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ivan Alfredo Quintero Ramirez <iquintero@gnbsudameris.com.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

image2021-06-23-114612.pdf;

Buenos Días,

Adjunto envío respuesta al oficio del asunto.

Atentamente,



Cesar Augusto Silva Sánchez

Coordinador Sucursal Neiva (H.E) (Código 745)

DIRECCION RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION

Tel: (578) 8674030 - 3214547118

Fax: 8664992

Avenida 26 calle 39 esquina Piso 2 C.C. San Pedro Plaza

casilva@gnbsudameris.com.co

Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.

Neiva 23/06/2021

745/6877/2019

RECIBIDO: 21/06/2021

Señores:

JUZGADO QUINTERO DE FAMILIA ORAL
ATT Señor: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA - HUILA

ASUNTO: RESPUESTA LEVANTAMIENTO OFICIO No. 2020-00090-1258
FECHA: 19/06/2021 RAD. 41001311000520200009000

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual se nos informa sobre el levantamiento de una medida de embargo respecto de **MAURICIO MARIN LOZANO** identificado con **CC 12138687**, para informar que el prenombrado no es cliente del Banco, por lo cual no existen medidas cautelares por levantar.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,



BANCO GNB SUDAMERIS
CASS.

Comunicados Embargos BDO

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 23/06/2021 20:56

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

SV-21-0042085.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



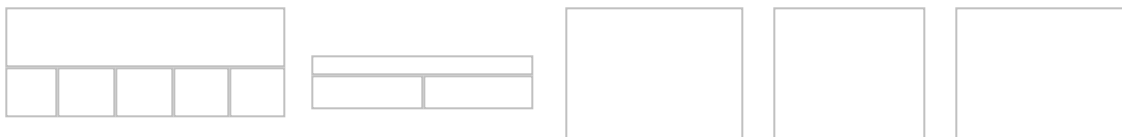
Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”



Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021

SV-21-0042085

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL

PALACIO DE JUSTICIA OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/06/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **MAURICIO MARIN LOZANO**

ID. Demandado: **12138687**

No. Proceso: **4100131100520200009000**

No. Oficio: **2020 00090 1263**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Respuesta - Proceso Ejecutivo oficio 2020000901271
Radicado:41001311000520200009000 TC 20210621497229

Pinzon Calderon, Yenny Paola <YPINZO6@bancodebogota.com.co>

Mié 23/06/2021 22:05

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)
com-nocliente.pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Parra Ramos, Paula Andrea PPARRA3@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Yenny Paola Pinzón Calderón
Auxiliar de Operaciones
Centro de Embargos
Carrera 7a No. 32-47 Serviparamo
Bogotá · Colombia
3320032 Ext. 43840
ypinzo6@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 21-06-2021

GCOE-EMB-20210621497229

Señor(a)

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Palacio de Justicia, oficina 207

Neiva

Radicado:41001311000520200009000

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
C	12138687	

Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

RESPTA. OFICIO 1252 JUZG. 5 FLIA. ORAL CTO. DE NEIVA.

Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

Vie 25/06/2021 8:26

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Tello <directorneiva@coofisam.com>

CC: Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

RESPTA. OFIC. No. 1252 JUZG. 5 FLIA. DEL CTO. DE NEIVA..pdf;

Muy buenas tardes estimados funcionarios del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipal de Neiva-Huila: Comedidamente y con base en la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y además de las circulares y acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de la pandemia del Coronavirus COVID-19, me permito hacer llegar por este medio, adjunto el archivo PDF que contiene la respuesta en un (1) folio, al oficio Nro. 1252 de fecha 24 de Junio de 2021, que fuera recibido en Coofisam el día 24 de Junio de 2021. Proceso Ejecutivo con Radicado Nro. 41-001-31-10-005-2020-00090-00, del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipal de Neiva-Huila. Lo anterior con el fin de cumplir con los principios de oportunidad y celeridad. Para cualquier comunicación con nuestra entidad COOFISAM en la oficina principal en Garzón-Huila, se puede hacer al correo electrónico: directorjuridico@coofisam.com

Solidario y fraternal saludo,

JAVIER LIZCANO QUEVEDO.

Director Jurídico COOFISAM.



Garzón, 24 de Junio de 2021.

Señor:

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.
SECRETARIO JUZGADO QUINTO FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

Asunto: Respuesta al oficio Circular **Nro. 1252** del 19 de Junio del 2021.
Radicado: 41-001-31-10-005-2020-00090-00

Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 24 de Junio de 2021, nos permitimos informarles que el demandado: **MAURICIO MARIN LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 12.138.687**, no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel **"COOFISAM"**, en ninguna de nuestras 17 oficinas en el Departamento del Huila y Tolima.

En consecuencia, no procede la medida cautelar de embargo solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente del Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,



MELVA ROJAS PALADINEZ.
Gerente General "COOFISAM".

Proyectó: Javier Lizcano Quevedo. (jalique).
Director Jurídico Coofisam.

TU CLAVE DE INGRESO

DataCrédito Experian <no-reply@datacredito.com>

Mié 30/06/2021 16:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

. Señor

Señor: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Fecha 30-06-2021

No Caso de Bizagi 2644275

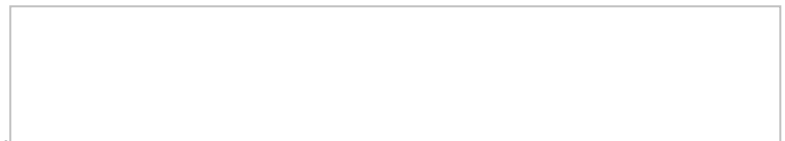
Reciba un cordial saludo.

Apreciado cliente, gracias por permitirnos gestionar su solicitud

Le informamos que para visualizar el documento enviado debe ingresar el numero con el que se radico el documento en nuestras instalaciones caso **2644275**.

Sin otro particular esperamos haber aclarado sus inquietudes.

.



DataCrédito respeta su privacidad y está en contra del correo no deseado en la red.
Si usted ya no desea recibir nuestros correos electrónicos, haga [\[\[unsubscribe\]\] clic aquí](#)

Bogotá D.C, 2021/06/30 11:57:23 a.m.
2644275

Señor (a):

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

HUILA-NEIVA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No Radicado Oficio: 41001311000520200009000

No Oficio 2020-00090-1247

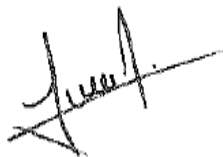
Respetado (a) Señor(a):

En cumplimiento del oficio de la referencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado y haciendo uso de lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 del 2006, nos permitimos informarle que hemos procedido conforme a su solicitud, a eliminar el comentario de la base de datos a nombre del Sr **MAURICIO MARIN LOZANO** Identificado con cedula de ciudadanía No. **12138687**.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de confidencialidad establecido en la Ley de Habeas Data, el literal c) del artículo 5 de la misma Ley y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, solicitamos que para el presente caso y para futuras solicitudes, se sirvan allegar el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho en la que se ordena registrar la alerta por incumplimiento de las obligaciones alimentarias en las historias de crédito de los titulares.

Esperamos haber resuelto su requerimiento, cualquier información adicional será atendida.

Reciba un cordial saludo.



Operaciones Datacrédito Experian

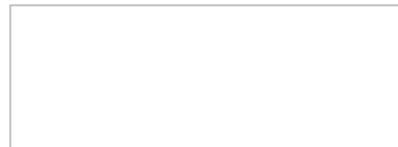
Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0042085 4100131100520200009000

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 14/07/2021 14:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (33 KB)

SV-21-0042085.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

“De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [Ico](#) [Encuentra](#)
[no](#) [una oficina](#)
[chat](#)

 [Ico](#) Llámanos
[no](#) [01 800 05 14652](#)
[chat](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

SV-21-0042085

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OF 207
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/06/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **MAURICIO MARIN LOZANO**
ID. Demandado: **12138687**
No. Proceso: **4100131100520200009000**
No. Oficio: **2020 00090 1263**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: SUCESIÓN

Radicación: 410013110005 2020 00195 00

Demandante: DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ

Demandado: ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ

Neiva (H.), diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

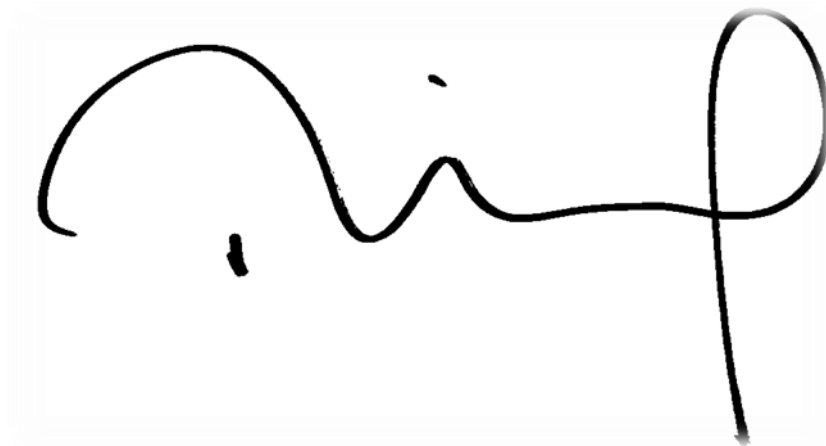
Teniendo en cuenta la solicitud de la Cámara de Comercio de Neiva y evidenciado que en el oficio ordenando el levantamiento de la medida por error se relacionó el oficio No. 2020-00195-1452 de noviembre 13 de 2020 siendo el correcto Oficio No. 2020-00195-1524 Neiva, 9 de diciembre de 2020, se corregirá el mismo y se ordenará a la Secretaría que elabore nuevamente el oficio pertinente con el número y la fecha del oficio que queda sin efecto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaria del Despacho proceda a elaborar nuevamente oficio a la Cámara de Comercio de Neiva informando que el Oficio No. 2020-00195-1524 de 9 de diciembre de 2020, a partir de la fecha queda sin efecto alguno

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00314-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	WILLINTON BATA SANTA wilintonbatasanta14@gmail.com Celular: 3138917735
APODERADA DTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO valderrama.demil@gmail.com Celular: 3105502419
DEMANDADA	JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00314-00

Neiva, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de alimentos promovida por el señor WILLINTON BATA SANTA a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, se advierte que deberá realizarla a través de apoderado judicial o solicitar amparo de pobreza.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el actor relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este

comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SÉXTO: OFICIAR al pagador o quien haga sus veces en la empresa EJERCITO NACIONAL ubicada en la dirección Carrera 21 N°. 16-300 de Neiva H, correo electrónico nomina@cremil.gov.co, con el fin de que informe el salario devengado por el señor WILLINTON BATA SANTA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 7.719.422, como empleado de dicha entidad, además de primas, bonificaciones, y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres últimos desprendibles de nómina del mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00054-00**

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA HUERTAS MACÍAS en representación del
menor de
edad IKER HERNÁNDEZ HUERTAS
alelinda-1993@hotmail.com --
APODERADO DTE: JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ
stefiluna@hotmail.com
Celular: 3213121015
DEMANDADO: DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMÓN
djkmilohernandez@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-**
000054-00

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor IKER HERNÁNDEZ HUERTAS identificado con el Registro Civil No. 1.077.732.563. (Página 8 de la demanda, expediente digital)
- Certificado de matrícula para el año 2021 del menor IKER HERNÁNDEZ HUERTAS identificado con el Registro Civil No. 1.077.732.563. (Página 10 de la demanda, expediente digital)
- Acta de Conciliación Extrajudicial realizada ante la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia -IPC- de la ciudad de Neiva de fecha 6 de enero del 2021. (Página 9 de la demanda, expediente digital)

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Carta laboral a la fecha (Página 9 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Contrato de arrendamiento por un cánon de \$380.000. (Página 10 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Liquidación de nómina con el respectivo embargo judicial. (Página 11 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Recibos correspondientes a los seis (6) abonos a la cuota de los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2020. (Página 16, 17,17,19,21,22 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Recibo de pago a correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2020. (Página 20 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Estado de cuenta banco Colpatria sobre deuda actual. (Página 12 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Reporte médico del estado de salud de la señora LILIA BAHAMON con fecha 19 de abril de 2021. (Página 13 y 14 de la contestación de la demanda, expediente digital)
- Certificado de la caja de compensación Familiar del Huila. (Página 15 de la contestación de la demanda, expediente digital)

INTERROGATORIO A LA PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte demandando, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

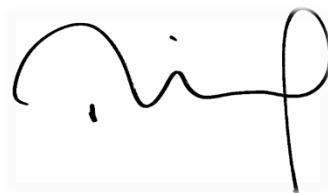
DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMON **OFICIAR** a la **SALSAMENTARIA – CARNES LAS BRISAS**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina salarial que recibió el señor DIDIER CAMILO HERNÁNDEZ BAHAMON identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.275.979 en los últimos tres (03) meses.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandantes : MARÍA DEL CARMEN URREA CHICA, LENIN
CALDERÓN MUÑOZ, ANGEL HUMBERTO
CALDERÓN MUÑOZ, LUZ ANGELA CALDERÓN
RODRÍGUEZ, RICARDO ANDRÉS CALDERÓN
URREA
Causante : ANGEL ANÍBAL CALDERÓN DÍAZ
Actuación : **INTERLOCUTORIO**
Radicación : 410013110005-2021-00198-00

Neiva (H.), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Juzgado que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, al no allegar el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-177523, como se indicó en auto del 10 de junio anterior.

Por lo antes expuesto el juzgado procederá al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En atención a lo indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00237-00

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ
DEMANDADOS: CLAUDIA MILENA BOLIVAR BARRERO, LEIDY
TATIANA BOLIVAR BARRERO, CAROLINA BOLIVAR
BARRERO, KELLY KATHERINA
BOLIVAR BARRERO, JHON GUSTAVO BOLIVAR
BARRERO Y OTRO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00237-00**

Neiva (H.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.
- Se advierte al demandante que la competencia para conocer de este asunto no se define por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, sumado a ello, no sé en lista en aquellas excepciones que contempla los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, es por ello que, deberá concurrir al mismo con apoderado de confianza o solicitar amparo de pobreza.
- El artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones y si se desconoce, la parte demandante deberá informar expresamente esa circunstancia, afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento, situación que no acaece en la presente demanda.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- El demandante no relaciona acápite de pruebas, ni allega las que pretende hacer valer de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

- No allegó los anexos que trata el artículo 84 del C.G.P.

- No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

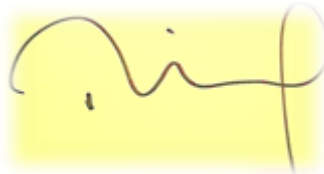
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por GUSTAVO BOLIVAR ORTIZ, en contra CLAUDIA MILENA BOLIVAR BARRERO y Otros por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00243-00

PROCESO	FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	JIMMY BELTRAN DIAZ en representación del menor CHRISTOPHER BELTRAN GÓMEZ jibedi1130@gmail.com Celular: 3148907739
DEMANDADA	ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA amgomez519@gmail.com Celular: 3195292543
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00243-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El demandante no acredita el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Se advierte al demandante que la competencia para conocer de este asunto no se define por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, sumado a ello, no sé en lista en aquellas excepciones que contempla los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, es por ello que, deberá concurrir al mismo con apoderado de confianza o solicitar amparo de pobreza.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento que el demandante aporte dirección electrónica de notificación del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como

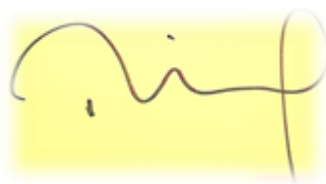
lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aumento de alimentos instaurada por JIMMY BELTRAN DIAZ en representación del menor CHRISTOPHER BELTRAN GÓMEZ en contra ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'DLM', is centered within a yellow rectangular highlight.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00250-00

PROCESO	EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	HERMOGENES TRUJILLO SALAS Herts1@hotmail.com
APODERADO DTE:	BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA pensionesbaquerogamba@gmail.com Celular 3155518030
DEMANDADA	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ tatis_andrea@hotmail.com tatis_andrea98@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00250-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que los Registros Civiles de Nacimiento de los menores SEBASTIAN y SANTIAGO TRUJILLO GONZALEZ son ilegibles.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de alimentos instaurada por JHON ALEXANDER TORRES FRAILE en contra ALIX XIOMARA MORALES, quien representa a la menor de edad MIA TORRES MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.199.771 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 231.484 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora HERMOGENES TRUJILLO SALAS, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00263-00

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONIDAS BURGOS HUERGO
contacto@invicta-consultores.com
Celular: 3209763932
APODERADO DTE: MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
mireramirez1912@gmail.com
mireyaramireztrivino@gmail.com
Celular: 3167472356
DEMANDADO: DANIEL STIVEN BURGOS GOMÈZ
danielbg@unicauca.edu.co
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
000263-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El demandante, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2º artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 3985717 es ilegible
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- El poder que se allegó, no se confirió en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico

del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de alimentos instaurada por LEONIDAS BURGOS HUERGO en contra DANIEL STIVEN BURGOS GOMÈZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.190 y Tarjeta Profesional No. 288.732 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co